PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00147-00
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE con C.C. 85.463.548
DEMANDADO: BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA con C.C. 85.450.987

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que está para emitir sentencia anticipada. Sírvase a proveer. Santa Marta, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ISLENE PEÑA NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso a solicitud de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, y como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 1 de diciembre del 2022, el señor **PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE,** a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento de pago en contra del señor **BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000)** por concepto de capital y por los intereses corrientes y moratorios moratorios causados.

Como hechos constitutivos de su pretensión expuso la ejecutante que el señor BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA el día 01 de mayo del año 2022, suscribió a favor del señor FABIAN ENRIQUE ESCORCIA CASTAÑEDA letra de cambio por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000) con e fecha de creación el día 01 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento para el día 01 de junio de

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00147-00
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE con C.C. 85.463.548
DEMANDADO: BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA con C.C. 85.450.987

2022. Que señor BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA no ha cancelado el valor del capital ni los intereses causados.

Que el señor FABIAN ENRIQUE ESCORCIA CASTAÑEDA endosó la letra de cambio a favor de PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE, demandante en el presente proceso.

La parte ejecutante considera que el título valor antes relacionado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad cierta de dinero.

La demanda fue repartida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, quienes atreves de auto del 223 de enero del 2023 rechazó la demandan por competencia por el factor cuantía.

El 6 de marzo del 2023 fue repartida a esta agencia judicial por lo que , este Despacho, libró mandamiento de pago por auto del 14 de marzo del 2023 en contra del demandado por la suma de Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($55.000.000) por concepto de capital; Por los intereses corrientes causados desde 1 de mayo de 2022 hasta el 1 de junio de 2022; y Por los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2022, hasta el pago total.

El demandado a través de apoderado judicial, e contesto la demanda, formulando la Excepción de mérito denominada "*"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION "* la cual se trascribe textualmente:

> Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que nunca fue entregado el dinero a la persona a la cual le serví como fiador, tal y como se menciona en el acápite de los hechos.
> La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la no entrega

> material del dinero desestima por objetividad la posibilidad de que quien menciona ser el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda. De conformidad con la ley, este cobro es ilegal, ya que la deuda nunca se configuró y es ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

Por auto del 13 de junio del 2023 se dio traslado a la excepción de mérito la cual fue no fue descorrida por el demandante.

Por auto del 1 de agosto del 2023, se decretaron pruebas para sentencia anticipada.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión de fondo. En efecto, este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo su naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo mismo que el domicilio de la ejecutada, la demandante y demandada tienen la capacidad legal para ser parte y comparecer al proceso; y ambas partes estuvieron representadas mediante apoderado idóneo.

La demanda reúne todos los requisitos de forma, y no se encuentra vicio para invalidar lo actuado. Surtido el trámite de la instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a dirimir la acción ejecutiva propuesta advirtiendo el mérito que le asiste para hacerlo en el fondo por la concurrencia de los presupuestos legales.

Procedemos entonces a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 278 del C.G.P., prescribió que “En *cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00147-00
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE con C.C. 85.463.548
DEMANDADO: BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA con C.C. 85.450.987

Respecto al tema, cabe acotar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC18205-2017 del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017):

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

"Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."

En el *sub lite* resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió al inicio de este proveído, no existen pruebas que practicar, siendo anodino agotar las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El artículo 422 del mismo, previene que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00147-00
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE con C.C. 85.463.548
DEMANDADO: BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA con C.C. 85.450.987

En el presente caso se está ejercitando la acción cambiaría derivada de un pagaré que como título valor goza de presunción de autenticidad. Dicho título reúne los requisitos generales de ellos y los especiales que establece el Código de Comercio (arts. 621 y 709) y contiene los tres requisitos de toda obligación que recae en el ejecutado.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a nuestra consideración se observa que entre las partes intervinientes en este asunto, se suscribió un letra de cambio el 1 de mayo de 2022, por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000) y fecha de vencimiento 1 de junio del 2022, visible archivo 03 denominado 03.ANEXO - LETRA.

En atención a que el titulo presentado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., contra el deudor aquí demandado, se procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago.

El demandado en su contestación, al referirse a los hechos, acepta haber suscrito el título valor y manifiesta que la deuda es inexistente, por el motivo que nunca fue entregado el dinero a la persona a la cual le serví como fiador.

Como quiera que el titulo valor cumple con los presupuesto de la norma, y constituye plena prueba contra el deudor, ante la excepción referida que no recibió el dinero se correspondería demostrar dicho evento. Así lo manifestó la Corte Constitucional en sede de tutela Sentencia T-310/09 al establecer:

> Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, **le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias**

> **jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor**.
>
> Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, **si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.**

Ahora bien, el demandado se limitó a manifestar que fue fiador de un negocio donde no hubo desembolso de dinero por el que suscribió la letra, sin demostrar que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.

De lo anterior podemos concluir que la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION no prospera, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, en atención a los considerandos de esta providencia.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00147-00
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE con C.C. 85.463.548
DEMANDADO: BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA con C.C. 85.450.987

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **BOLIVAR ZUÑIGA ZUÑIGA** identificado con C.C. 85.450.987 por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, descontado el valor del numeral anterior.

TERCERO: REALÍCESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Las agencias se fijan en DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($2.750.000), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 025 de fecha de 8 de marzo de 2024, se notificará la providencia anterior.

Santa Marta

Secretaria,

ISLENE PEÑA NAVARRO

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d40f5cda6edc2e92874e62d1b8a016e8cce2382271450879a492dda081684**

Documento generado en 07/03/2024 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica